



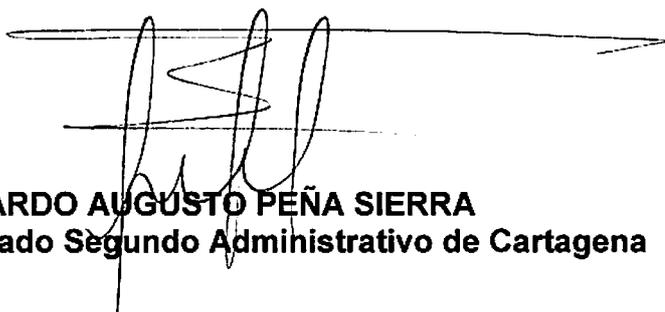
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00011-00
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (56-60) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 09 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 14 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 4:00 P.M.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



561

RECIBIDO 17 JUL 2015

97
042

08/JUL/2015 07:52 P. M. LFONSECA
DEST: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
ATH: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACIONES - CONTESTACION
REMITA: LILIANA FONSECA SALAMANCA - NEGOCIOS
FOLIOS: 64
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0046700
CONSECUTIVO: 2015-46700



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

CREMIL 59496-58407-58861
SIOJ: _____

No. 212

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Centro, Avenida Daniel Lemaître, Calle 32 No. 10 – 129
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA – EXCEPCIONES –

REFERENCIA: 2015 – 00011– 00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LILIANA FONSECA SALAMANCA, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.667 de Tunja, Abogada con Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido y dentro de la respectiva oportunidad procesal, a través del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA E INTERPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me opongo a todos y cada uno de ellos, toda vez que lo que pretende la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

No obstante lo anterior es importante aclarar que la entidad mediante Resolución No. 3668 del 20 de Junio de 2012, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de ellas.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2357 del 13 de Agosto de 1999, esta Caja reconoció asignación de retiro al señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO**, a partir del 06 de Septiembre de 1999, en cuantía del 85% del sueldo



“Servicio Justo y Oportuno”
Cra13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine. Piso 2
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306
Página Web: www.cremil.gov.co

básico de actividad correspondiente a su grado, por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

Mediante escrito radicado en esta Entidad, el señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO**, solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor.

El señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO**, presentó a través de apoderado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue de conocimiento del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, despacho que en decisión de fecha 19 de Septiembre de 2011, falló así:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 2001 hasta 2004, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

TERCERO: Declárese probada de oficio la excepción de prescripción, de las diferencias en el pago de la asignación de retiro, a que habría tenido derecho el actor hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUARTO: Ordenar a la demandada que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base de liquidación de las mesadas posteriores a 31 de diciembre de 2004, conforme la parte motiva.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 171 C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

OCTAVO: Ejecutor.aca esta providencia, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

En cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, proferida en primera instancia por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, se profirió la Resolución No. 3668 del 20 de Junio de 2012.

El citado acto administrativo estableció que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el incremento general del índice de precios al consumidor por el lapso 2001 a 2004.

Para efectos del cumplimiento y pago al demandante, se tuvo en cuenta el fallo que condenó a la entidad a reconocer el reajuste de las asignaciones de retiro del señor suboficial en el lapso comprendido entre el 01 de Enero de 2001 al 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual perdió vigencia la Ley 238 de 1995, que dispuso el sistema de reajuste por IPC en las prestaciones del personal militar retirado y entró en vigencia la Ley 923 de 2004 que dispuso que las asignaciones de retiro deberían ser reajustadas con base en el Principio de Oscilación, lo que generó que las diferencias entre el IPC y el principio de oscilación solo existieran hasta la fecha en mención.

Significa lo anterior, que al demandante señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO**, se le canceló la totalidad del dinero ordenado como reconocimiento y reajuste conforme al IPC.

CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2011, señalo:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 2001 hasta 2004, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

TERCERO: Declárase probada de oficio la excepción de prescripción, de las diferencias en el pago de la asignación de retiro, a que habria tenido derecho el actor hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUARTO: Ordenar a la demandada que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base de liquidación de las mesadas posteriores a 31 de diciembre de 2004, conforme la parte motiva.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en el artículo 171 C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, hágase devolución del remanente de gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

TERMINOS DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL

La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, una vez se allega la sentencia para cumplimiento, se procede a solicitar la liquidación acorde con los siguientes parámetros y de conformidad con el fallo, así:

***REAJUSTE ASIGNACION DE RETIRO
PERIODO 01 DE ENERO DE 2001 A 31 DE DICIEMBRE DE 2004***

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo Tercero de la referida providencia, que declaro que opero el fenómeno jurídico de la prescripción, frente al pago de las mesadas de la asignación de retiro al actor, solicitadas en la demanda.

Como consecuencia al decretarse la prescripción de las mesadas, no hubo lugar al pago de capital sino al reajuste de la asignación de retiro, tal como se indicó desde el año 2001.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN EL PROCESO EJECUTIVO

“PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en favor de mi poderdante, como quiera que la demandada se encuentre en mora.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago total de las diferencias adeudadas a partir del 14 de Octubre de 2005 (...) hasta la fecha en que se cumpla totalmente la sentencia de fecha 19 de Septiembre de 2011 proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena.

TERCERA: Se ordene el pago de los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando nace a la vida jurídica la obligación, hasta el momento del cumplimiento total de la misma.

CUARTA: El pago de los intereses moratorios (doble del corriente), desde el momento en que debió cumplirse la obligación demanda del título objeto de la presente demanda ejecutiva.

QUINTA: Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho y demás condenas a que haya lugar (...).”.

De conformidad con lo anterior, lo que pretende el demandante es una nueva declaración de derechos (pago mesadas, indexación, intereses moratorios) que no fueron reconocidos en la sentencia tantas veces referenciada. Siendo que en caso de haberse encontrado en desacuerdo con el fallo proferido, debió haber interpuesto recurso de apelación para que el fallador de segunda instancia decidiera.

Por lo anterior, mi representada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, repito, ha dado cumplimiento al fallos en referencia, de conformidad con lo en ello ordenado.

EXCEPCIONES

- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Con la expedición de la Resolución No. 3668 del 20 de Junio de 2012, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el fallador dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor en pretérita oportunidad.

Es oportuno aclarar que la sentencia ordenó reconocer y pagar al señor Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO** el reajuste de la asignación de retiro en el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual perdió vigencia la Ley 238 de 1995, que dispuso el sistema de reajuste por IPC en las prestaciones del personal militar retirado y entró en vigencia la Ley 923 de 2004 que dispuso que las asignaciones de retiro deberían ser reajustadas con base en el Principio de Oscilación, lo que generó que las diferencias entre el IPC y el Principio de Oscilación solo existieran hasta la fecha.

Aunado a lo anterior, fue el mismo operador judicial el que en su artículo 3, declaro que operaba el fenómeno de la prescripción, frente al pago de las mesadas de la asignación de retiro al actor, solicitadas en la demanda, razón por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidó conforme lo dispuso el despacho judicial.

Al respecto, se procedió a solicitar una nueva revisión de la sustanciación y liquidación de la sentencia, requerimiento que fue atendido por el Área de Sentencias y Liquidaciones mediante memorando No. 211-245 del 01 de Julio de 2015, el cual informo lo siguiente:

“...Es preciso señalar que el operador judicial ordenó la prescripción de las mesadas causadas hasta el 31 de diciembre de 2004, sin ordenar pago de las mismas a partir de dicha fecha, cuando en el artículo **SEGUNDO** de la parte considerativa señaló que a título de restablecimiento del derecho solo dispuso **REAJUSTAR**, la asignación de retiro del actor, y en el **TERCERO** declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias en el pago de la asignación de retiro, a que habría tenido derecho el militar en la asignación hasta la referida fecha; en ningún momento utilizó el verbo rector **PAGAR**, solo ordenó **REAJUSTAR**.

Por lo anterior, me permito informar que la Caja dio cumplimiento a lo dispuesto por el operador judicial en el fallo en mención, ordenando el reajuste por concepto de IPC en la asignación de retiro del señor **SJ (RA)** de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO**, por el lapso anteriormente mencionado lo que generó un pago a favor del referido militar a partir de la fecha de ejecutoria del fallo en mención, esto es el 18 de Octubre de 2011, hasta la fecha de ingreso a nómina de dicha novedad, lo cual fue en el mes de Octubre de 2012, en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.052.578.00)**

Igualmente el reajuste anteriormente mencionado se llevó a cabo hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que solo hasta esa fecha estuvo vigente la Ley 238 de 1995, norma que generó la posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro con base en el IPC, (Fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 que volvió a establecer como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación).

RAZONES DELA DEFENSA

EXISTENCIA DE SENTENCIA CON ORDEN DE PAGO EXPRESA

El ordenamiento jurídico colombiano sienta la directriz general de la condena concreta, singular, precisa o determinada del derecho reconocido, máxime tratándose de la reparación de daños, aunque también el legislador para que profieran sentencias en abstracto, pero en este caso el fallo determino

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR** la asignación de retiro del actor con base en el índice de precios al consumidor, respecto de las anualidades de 2001 hasta 2004, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995.

TERCERO: Declárase probada de oficio la excepción de prescripción, de las diferencias en el pago de la asignación de retiro, a que habría tenido derecho el actor hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUARTO: Ordenar a la demandada que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base de liquidación de las mesadas posteriores a 31 de diciembre de 2004, conforme la parte motiva.

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO ES DABLE HACER DECLARACIONES

Nótese que desde el libelo de la demanda, (ACAPITE DE PRETENSIONES) el accionante solicita el reconocimiento de unas pretensiones que no fueron objeto del fallo, pues en ningún momento se dispone en la providencia el reconocimiento y pago por concepto de periodos solicitados por el profesional del derecho en esta demanda, como tampoco el pago de capital por concepto de mesadas, ni intereses moratorios, al configurarse el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que conlleva a que no se hubieran liquidado dineros por concepto de intereses de mora.

Así mismo, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, en

su momento, debió dentro de su oportunidad procesal hacer uso de mecanismos judiciales pertinentes, apelación de la sentencia, aclaración y/ o modificación del fallo o en últimas la corrección aritmética de la sentencia y no ahora por el medio que **NO ES IDONEO** se efectúe una interpretación diferente de la sentencia para concretar sus pretensiones.

En este punto quiero hacer ver al señor Juez que en el fallador de 1ª instancia es claro en ordenar a título de restablecimiento del derecho a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar el monto de la asignación de retiro del señor SJ (RA) de la Armada Nacional **CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO** teniendo en cuenta las variaciones con base en el Índice de precios al Consumidos, por el periodo comprendido entre los años 2001 a 2004, declarando la prescripción frente al pago de las mesadas de la asignación de retiro del actor, solicitadas en la demanda.

Así las cosas, pretende ahora por vía ejecutiva, que se falle acorde con sus pretensiones (del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho) cuando realmente dejó vencer todas sus oportunidades procesales (del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho) sin interponer recurso alguno.

En este sentido, lo consideró el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN, en el salvamento de voto presentado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo incoado por el Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ ABRAHAMS, expediente número 01 2000 00292, de la siguiente forma:

“...En otro giro, existe igualmente discusión expresa sobre los temas que alimentan el presente especial, obsérvese como la accionada profirió sendos actos administrativos, folio 34, resolución #2565 de 6 de agosto de 2.003 y resolución #3855 de 10 de noviembre de 2.003, folio 48 a través de los cuales dispuso dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo, consignando los valores respectivos por concepto del reconocimiento de prima de actualización, situación que no encuentra terreno fértil al momento de examinarse el título ejecutivo, pues eclipsa no solo la claridad del mismo, sino que impide su exigibilidad en los términos ya citados en este proveído.

Recuérdese, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues la existencia o la no existencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez del cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho al acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad al derecho probatorio.

...Corolario de lo hasta aquí expuesto es que en estos procesos de ejecución la actividad del funcionario judicial antes que de Juzgamiento, lo es de verificación, tendiente a constatar que el documento presentado como título de recaudo reúna los requisitos que hagan viable la ejecución.

De esta manera, contrario a la aspiración de la parte actora, se aprecian consideraciones de la accionada consignadas en los actos administrativos aquí citados, aspectos de donde emanan controversias, discusiones, puntos por supuesto ajenos al momento procesal en que se halla este especial, razones que impiden ordenar en esas condiciones mandamiento de pago, lo que conduce a afirmar el auto impugnado.(...)”

RESPECTO INTERESES MORATORIOS- EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN POR PAGO

Sobre el particular cabe señalar lo estipulado en la Ley 446 de 1998, en su artículo 60, que ordenó: "PAGO DE SENTENCIAS. Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Vigentes al momento en que se tramitó el proceso 2010-00081) con los siguientes incisos:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

En consecuencia, es oportuno mencionar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al momento en que dio cumplimiento a la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, no liquidó intereses de mora causados a favor del ejecutante, en razón a que el mismo fallo en su artículo tercero, declaró la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro del actor, solicitadas en la demanda, por lo tanto, no hay lugar a que se ordene a la Entidad el pago de intereses moratorios, ni demás intereses por cuanto ya la CREMIL pagó al militar retirado, las sumas a que estaba obligada, quedando en consecuencia, extinguida la obligación por este concepto.

Al respecto cabe señalar, que para que haya lugar al cobro de intereses moratorios cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, de conformidad con lo estipulado en el Código Civil; siendo evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares cumplió la obligación en los términos establecidos en la Ley y en la sentencia emitidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, esta Ley remite expresamente al artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En gracia de discusión, si el señor Juez decide emitir condena en contra de la Entidad de manera atenta le solicito se tenga en cuenta que desde el inicio del proceso se planteó

por parte de la Defensa las excepciones de PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES y COSA JUZGADA por lo que las pretensiones del demandante repito "EN GRACIA DE DISCUSION" prosperarán parcialmente y es legalmente válido de conformidad con lo expuesto exonerar a esta entidad de la condena en costas.

Finalmente, se debe precisar que el citado artículo 392 señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causadas y comprobadas.

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la prestación
- Resolución de cumplimiento de sentencia y sus anexos.
- Memorando de revisión de la sentencia
- Desprendibles de pago de los meses de mayo y junio de 2013.
- Certificación del Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario público.

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Certificación de ejercicio del cargo del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hacen unas incorporaciones.
- Acta de posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones.
- Resolución No. 30 de 2013 de fecha 04 de Enero de 2013

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

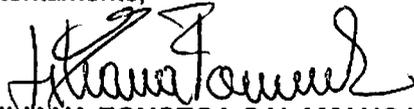
Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la

60

siguiente: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ///

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono personal 3112664975, teléfono de la Entidad 3537300. EXT. 7355.

Atentamente,



LILIANA FONSECA SALAMANCA
CC No. 33.379.667 de Tunja
T. P. No. 189.246 del C. S. de la J.

Anexo: (64) Folios

CONFIDENTIAL